

**Juzgado de 1ª Instancia nº 92 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013

Tfno: 914936387

Fax: 915334927

42020306

NIG: 28.079.00.2-2018/0202970

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1167/2018**

**Demandante:** Dña.

**Demandado:** D.

LETRADO D. CESAR GARCIA-VIDAL ESCOLA

**SENTENCIA Nº 239/2019**

En Madrid a 19 de diciembre de 2019

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Mª del Mar Ilundain Minondo, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 92 de Madrid, los presentes autos de JUICIO VERBAL Nº 1167/18 seguidos ante este Juzgado a instancia de Dña. frente a D. asistido por D. CESAR GARCIA-VIDAL ESCOLA

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio verbal por Dña. frente a D.

II.-Tras examinarse de oficio la jurisdicción y competencia objetiva, así como la territorial, se admitió a trámite la demanda, dándose traslado a la parte demandada con emplazamiento para contestación en el plazo de diez días.  
Dentro de dicho plazo la parte demandada contestó, oponiéndose a la demanda.

III.- Considerándose procedente la celebración de vista, se señaló día y hora a tal efecto, citándose a las partes.

IV.- A la vista concurrieron ambas partes. La parte actora ratificó la demanda. La parte demandada ratificó su contestación.  
Se procedió a la impugnación documental y a la fijación de los hechos controvertidos, resultando jurídica la cuestión controvertida.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1º.- Frente a la reclamación de cantidad que la parte actora dirige frente al demandado por razón de las relaciones comerciales que dice entabladas entre ellos, el demandado se opone negando tener vinculación contractual personal con la actora, y explica en la contestación a la demanda que la relación comercial se entabló con la entidad \_\_\_\_\_, actuando en demandado en representación de la entidad.

2º.- A la vista de los documentos aportados a estos autos, especialmente del propio documento de reserva aportado por la demandante no cabe sino concluir la ausencia de vinculación contractual personal entre la demandante y el demandado que le obligue personalmente a responder de la cantidad que aquí se reclama.

En consecuencia, por virtud del principio de que resulta del art. 1257 CC, procede desestimar la demanda.

3º.- En materia de costas se aplica el art. 394 LEC.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por Dña. \_\_\_\_\_  
absuelvo a D \_\_\_\_\_, condenando a la parte  
actora al pago de las costas.

Notifíquese esta sentencia conforme a la Ley, haciéndose saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno (art. 455 LEC).

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución, es entregada en el día de hoy en esta Secretaría para su notificación dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a los autos, quedando el original archivado en el Libro correspondiente. Madrid, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.